



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1520/2024

PARTE ACTORA:

NORMA BRENDA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 17 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública ordena la expedición de los puntos resolutiveos de esta sentencia a la parte actora para que pueda votar el próximo dos de junio, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial o Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ² del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ³
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora	Norma Brenda González Sánchez
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de cambio de domicilio y expedición de credencial.** El veintidós de enero, la parte actora acudió a un Módulo de Atención Ciudadana del INE a fin de solicitar el trámite de cambio de domicilio. Al haber resultado exitoso, se generó su Credencial.

- II. **Resguardo de Credencial.** Debido a que la parte actora no asistió a recoger su Credencial antes del 14 (catorce) de marzo, esta fue resguardada con motivo del proceso electoral que transcurre, de conformidad con lo establecido en el considerando CUARTO apartado III del acuerdo INE/CG433/2023⁴.

² En el entendido que en todas las referencias de esta sentencia en que se señale elector(es) debe entenderse la inclusión de persona(s) electora(s).

³ Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

⁴ Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés).



III. Juicio de la Ciudadanía

- 1) **Presentación y turno.** El treinta de mayo, la parte actora presentó ante esta Sala Regional la demanda, con la que se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1520/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 2) **Instrucción.** El uno de junio el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía en su ponencia, admitir a trámite la demanda y decretar el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de su derecho político-electoral de votar, derivado del resguardo de su credencial por parte de la Vocalía del Registro; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y entidad federativa –Ciudad de México– en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso c), y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues conforme a los artículos 54 numeral 1 inciso c) y 126 numeral 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores⁵, entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de la Sala Superior, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁶.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y firma de la parte actora, identifica el acto

⁵ Precizando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a electores debe entenderse la inclusión de las electoras.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



impugnado, narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

- b) Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno debido a que se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, acorde con la razón esencial de la jurisprudencia **8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁷, que precisa que ante la falta de constancia de notificación es posible reputar como fecha cierta el de la presentación de la demanda.

- c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que la parte actora promueve este juicio por derecho propio alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional.
- d) Definitividad.** Se estima satisfecho, porque no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143 numeral 6, de la Ley Electoral.

CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Así, como señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁸.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de la entrega de su Credencial para Votar.

Entonces, la controversia a resolver es si esa determinación se encuentra apegada a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Marco normativo

Derecho al voto

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana es un derecho político que se encuentra reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 7, numeral 1, de la Ley Electoral.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



Al efecto, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, para lo cual deberá identificarse preferentemente con un documento expedido por una autoridad o través de los medios que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, como lo establece el artículo 136, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto de los trámites para obtener la Credencial o para solicitar su reposición, el transitorio Décimo Quinto de la Ley Electoral, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

En este contexto, es necesario hacer patentes las consideraciones adoptadas en el Acuerdo INE/CG433/2023⁹ mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó, entre otras cuestiones, los plazos para los cortes de la lista nominal de electores con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

Así, el Instituto consideró pertinente ajustar los plazos legales vinculados con la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal que será utilizada para la elección del dos de junio¹⁰, con la finalidad de maximizar el derecho al voto de la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

- La campaña especial de actualización del primero de septiembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero.

⁹ Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

¹⁰ Cuando de conformidad con la Ley Electoral, concluía el quince de diciembre siguiente.

- La ciudadanía podrá solicitar la reposición de su Credencial por robo, extravío o deterioro grave hasta el ocho de febrero.
- La entrega de las listas nominales para revisión a los partidos políticos se realizó el veintidós de enero y éstos tuvieron como término para formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el seis de marzo, de cuyas modificaciones correspondientes, en su caso, se debió informar al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia del INE a más tardar el ocho de abril.
- **La entrega de las credenciales fue hasta el catorce de marzo**, a excepción de aquéllas producto de solicitudes de reimpresión, así como de resoluciones de instancias administrativas o demandas de Juicio de la ciudadanía, las cuales están disponibles hasta el veinte de mayo.
- Las credenciales que **no fueron recogidas por sus titulares en el plazo establecido para ello, serán resguardadas a partir del ocho de abril en las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales Ejecutivas, conforme al procedimiento respectivo.**
- La fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral **será el nueve de mayo.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin, sustancialmente, que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de poder ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza.



De lo anterior puede concluirse que, frente a la obligación ciudadana de acudir a los módulos del INE a solicitar y recoger su credencial, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas, de facilitar el registro y su consecuente expedición, salvo que exista impedimento legal para hacerlo.

En este orden de ideas y atendiendo a una interpretación sistémica y funcional de los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución, así como 136 y 155 de la Ley Electoral, esta Sala Regional estima que el INE –para cumplir con la obligación de tutelar el derecho a votar de la ciudadanía— debe implementar, en los procedimientos de trámite de credencial que nos ocupa (entrega de credencial), un mecanismo adecuado y razonable que impacte en la menor medida posible a quienes la solicitan, a efecto de que tengan la certeza del periodo en que las credenciales estarán a su disposición en las vocalías respectivas y la consecuencia de no acudir en ese lapso a recogerlas.

Ello en razón de que, si bien el mencionado acuerdo INE/CG433/2023 dispone que la entrega de la credencial será hasta el catorce de marzo, debe atenderse a la importancia que posee este instrumento –el cual es indispensable para el ejercicio del derecho al voto—, así como a las personas a las que va dirigido el trámite de expedición de credencial, tomando en cuenta además que la ciudadanía no es experta en este tipo de procedimientos ni conocedora de las leyes, reglamentos o acuerdos expedidos.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable tiene un deber de cuidado y protección especial para con las personas que realicen este tipo de solicitudes, por

lo que atendiendo a las etapas de esta especie de trámites se concluye que es razonable y adecuado que el INE, deba de hacer del conocimiento de forma cierta a las personas solicitantes de una credencial para votar, la fecha en la que estará disponible para su entrega, así como el límite para recogerla y la consecuencia que tendrán de no acudir por la misma en esa temporalidad.

Dado que, únicamente con estos elementos se podría afirmar válidamente que la persona ciudadana que acude a realizar esta especie de solicitudes se encuentra en posibilidad de conocer la información completa acerca de su trámite, esto es, la temporalidad que tiene para ir a recoger la credencial, así como qué ocurrirá en caso de que no acuda en el lapso previsto tanto a nivel legal como reglamentario y, con ello, se podría justificar que la autoridad electoral **niegue la entrega de la Credencial porque quien la solicitó no compareció** de manera oportuna **ante el INE.**

Herramienta que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, además de cobijar a la ciudadanía, en el sentido de dotarla de los datos adecuados en que se basa el trámite respectivo —el cual está vinculado con el ejercicio de su derecho a votar o incluso a ser votado—, constituye una obligación razonable para el INE, en atención a que el que le informe de manera clara no implica una actividad que pueda dañar o demeritar las funciones propias de la autoridad electoral en procesos comiciales.

Así, esta Sala Regional estima que derivado de los artículos 1º y 35 de la Constitución, el INE tiene el deber de informar de manera clara el periodo en el que la ciudadanía puede ir a recoger su Credencial, así como la consecuencia de no acudir



en el lapso descrito; pues solo de este modo se encontraría justificada la negativa del INE de entregar la Credencial a una persona que no acudió dentro del plazo para su entrega.

B. Caso concreto.

Agravios de la parte actora.

En el caso bajo análisis, la parte actora aduce que le causa agravio la omisión de la DERFE de entregarle su credencial, pues considera que ello limita el ejercicio de su derecho a votar.

Al respecto, la parte actora manifiesta que, se presentó en un módulo de atención ciudadana, en el que –verbalmente– le comentaron que no podían entregarle su credencial, al haber concluido el plazo fijado en el acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General del INE, en el que se estableció –entre otras cuestiones– como fecha límite el catorce de marzo; y, por tanto, se encontraba en resguardo.

Por lo anterior, aduce vulneración –entre otros– a su derecho de votar consagrado en el artículo 35, fracción I de la Constitución, así como 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, fracción 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivado de la negativa a entregarle su credencial para votar por encontrarse en resguardo, ya que cumplió con los requisitos que establece la Ley Electoral, así como el incumplimiento del procedimiento contemplado en la normatividad.

Lo anterior, con la precisión de que aduce, la DERFE no le formuló aviso alguno, en contravención de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Electoral.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de la entrega de su Credencial para Votar.

Entonces, la controversia a resolver es si esa determinación se encuentra apegada a derecho.

Posicionamiento de la autoridad responsable.

En el informe circunstanciado se refiere que, en efecto, la parte actora no acudió a recoger su credencial dentro de los plazos establecidos para tal efecto, por ello se encuentra en resguardo y no fue incorporada en la lista nominal de electores, pero sí en el padrón electoral.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, párrafo 1 de la Ley Electoral, la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos del INE para obtener la credencial.

En su oportunidad el INE realizó ajustes a los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal, por lo que en este año se determinó que las credenciales estarían disponibles hasta el catorce de marzo.

En el caso, refiere que la parte actora, de *manera frívola* pretende obtener la credencial fuera del plazo y que el INE se encuentra impedido para atender su solicitud, debido a que la temporalidad en que nos encontramos es materialmente inviable realizar dicho trámite.



Sin embargo, solicita que en caso de que se considere procedente la acción intentada por la parte actora, esta Sala expida los puntos resolutive de la sentencia correspondiente.

Determinación.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, en efecto la parte actora hizo su trámite para la obtención de su credencial de elector el veintidós de enero, según se aprecia de la hoja de detalle ciudadano aportada por la autoridad responsable, así como del informe circunstanciado; es decir, la parte actora solicitó su credencial para votar de manera oportuna y así lo reconoce la propia autoridad responsable.

Por otra parte, como ya se razonó en el marco normativo, en términos de los artículos 1º y 35 de la Constitución, el INE tenía el deber de informar de modo efectivo y completo a la parte actora el periodo en que su credencial estaría a disposición de la Vocalía; esto es, el lapso que tenía para acudir a recogerla y, en su caso, la implicación que tendría no hacerlo dentro de la temporalidad reseñada.

Situación que no se manifiesta por la autoridad responsable, ni tampoco por la parte actora, máxime que ésta último aduce que el INE fue omiso en realizar los tres avisos previstos en los artículos 136 numeral 5 y 136 numeral 6 de la Ley Electoral, por ende, al no haber constancia de que le fue informado y que consintió expresamente, esta Sala Regional estima que no hay elementos ciertos que demuestren que la parte actora tenía conocimiento de las consecuencias de no recoger la credencial antes del catorce de marzo.

Más aún, si de las constancias no es posible advertir algún elemento que genere convicción acerca de que el INE le hizo saber a la parte actora por algún otro medio la fecha límite para recoger su Credencial y la consecuencia de no recogerla en la temporalidad fijada.

Asimismo, es de la mayor relevancia, que la parte actora hace valer como agravio que se le impide ejercer su derecho al voto, lo que implica una vulneración a un derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución.

Bajo esos términos, esta Sala Regional estima que no hay justificación suficiente para que se niegue a la parte actora la posibilidad de votar en las próximas elecciones, habida cuenta que la propia responsable manifiesta que ya se encuentra imposibilitada para entregar la credencial y de incluirla a la lista nominal de electores.

En ese sentido, toda vez que no se acredita que la parte actora haya sido informada de las fechas para recoger la credencial y mucho menos se advierte que le hubieran hecho del conocimiento que de no acudir a recogerla oportunamente se enviaría a resguardo, con la finalidad de salvaguardar su derecho a votar, se considera necesario tomar una solución que, sin afectar la operación de la DERFE y sus vocalías, **dada la cercanía de la fecha de la jornada electoral de las elecciones federal y local y ante la imposibilidad material de incluirla en la lista nominal**, le permita ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios.

Conforme a lo razonado, esta Sala Regional emite esta sentencia con los puntos resolutivos que se especifican a



continuación, a fin de que la parte actora pueda ejercer su derecho a votar, bajo el entendido de que su Credencial podrá recogerla una vez concluida dicha jornada, es decir a partir del próximo tres de junio.

SEXTA. Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio de la actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se ordena **expedir a la parte actora copia certificada de los puntos resolutive**s de esta sentencia para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
 - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutives de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
 - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutives cuando la parte actora vote¹¹.

¹¹ Similar criterio se adoptó al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-1588/2021

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por la autoridad responsable, que aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio, previsto en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado el derecho al voto de la parte actora, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta Sala Regional, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹².

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Expedir copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo dos de junio, en la casilla que le corresponda o, de ser el caso, en una casilla especial, en los términos señalados en esta sentencia.

¹² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, página 49.



SEGUNDO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de los puntos resolutiveos y una identificación de **Norma Brenda González Sánchez**:

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones y emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.